

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00081 00																	
Radicado Fiscalía	2015-13548 Fiscalía 10 E.D.																	
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares																	
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2023-00079 00 <i>Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia</i>																	
Solicitante del control	José Fernando Villaquirán Agredo y otros ¹																	
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrículas inmobiliarias: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>1. 001-1050052.</td> <td>2. 001-1050076.</td> </tr> <tr> <td>3. 001-1050089.</td> <td>4. 001-1050090.</td> </tr> <tr> <td>5. 001-1050094.</td> <td>6. 001-1050095.</td> </tr> <tr> <td>7. 01N-360793.</td> <td>8. 01N-5036941.</td> </tr> <tr> <td>9. 01N-5120953.</td> <td>10. 034-65164.</td> </tr> <tr> <td>11. 034-83116.</td> <td></td> </tr> </table> Placas: <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>HSW-62</td> <td>MVN-27</td> </tr> <tr> <td>MVO-25</td> <td></td> </tr> </table>		1. 001-1050052.	2. 001-1050076.	3. 001-1050089.	4. 001-1050090.	5. 001-1050094.	6. 001-1050095.	7. 01N-360793.	8. 01N-5036941.	9. 01N-5120953.	10. 034-65164.	11. 034-83116.		HSW-62	MVN-27	MVO-25	
1. 001-1050052.	2. 001-1050076.																	
3. 001-1050089.	4. 001-1050090.																	
5. 001-1050094.	6. 001-1050095.																	
7. 01N-360793.	8. 01N-5036941.																	
9. 01N-5120953.	10. 034-65164.																	
11. 034-83116.																		
HSW-62	MVN-27																	
MVO-25																		
Asunto	Desecha de plano solicitud de control de legalidad																	
Auto interlocutorio nro.	020																	

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad de desechar de plano la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, cual fue deprecada por el señor José Fernando Villaquirán Agredo, a nombre propio y en representación legal de la Sociedad Villa Diamante SenCS, por la señora Angie Lorena Villaquirán Marín y por la señora Lisbeth Zapata Orozco a través de su apoderada judicial, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 2015-13548 E.D. por la Fiscalía 10 adscrita a la

1

José Fernando Villaquirán Agredo	Angie Lorena Villaquirán Marín
Lisbeth Zapata Orozco	Sociedad Villa Diamante SenCS

Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD– merman ilegítimamente sus derechos e intereses.

CONSIDERACIONES.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-100 de 2019 definió la cosa juzgada como una “*institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”, su función es lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Por su parte, el propio Código de Extinción de Dominio explica que la sentencia ejecutoriada no es la única decisión definitiva que hace tránsito a cosa juzgada², sino que como al interior del proceso de extinción de dominio existen otras providencias que componen de fondo el litigio respecto de un derecho sustantivo discutido, y que dichos derechos no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales, precisamente, en garantía de la estabilidad jurídica.

En el mismo sentido, se tiene dicho que cuando el juez se percata que está operante una cosa juzgada debe decretar probada la excepción de *litis finitae* y proceder al rechazo de la pretensión, por razón del defecto de presupuesto material que significa la imposibilidad de decidir de fondo nuevamente sobre el derecho sustancial sometido al proceso anterior.

La anterior explicación resulta pertinente dentro del presente asunto, toda vez que este funcionario judicial encontrará que, sobre el objeto de la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, está vigente y plenamente operante una decisión judicial previa que constituye cosa juzgada. Para este propósito, se considerarán cada una de las tres identidades necesarias para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, trayendo a colación desde el proceso identificado con el radicado 05000-31-20-002-2022-00042-00 el Auto Interlocutorio Nro.51 del 29-11-2022, junto con la providencia de segunda instancia de

² Artículo 12 del Código de Extinción de Dominio.

fecha 18-09-2023 que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el primer proveído.

Así, que la identidad de partes “*lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada*”, sencillamente, por los efectos producidos por la decisión que compuso el litigio subyacente en el proceso con radicado 05000-31-20-002-2022-00042-00. La solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares fue deprecada en aquella oportunidad, por medio de una única apoderada judicial, por los mismos afectados que se inmiscuyen en esta nueva solicitud, a saber: i) señor José Fernando Villaquirán Agredo, a nombre propio y en representación de ii) la Sociedad Villa Diamante SenCS, iii) la señora Angie Lorena Villaquirán Marín y iv) la señora Lisbeth Zapata Orozco.

La identidad de objeto se presenta cuando la solicitud versa sobre una misma pretensión sobre la cual se predica la cosa juzgada; procesalmente, se entiende que el objeto de una pretensión consiste en la identificación del derecho sustancial no satisfecho y la petición clara de una consecuencia jurídica. Para el caso del control de legalidad sobre las medidas cautelares, el derecho sustancial insatisfecho consiste, por regla general y principalmente, en las limitaciones jurídicas y físicas que se imponen sobre la posibilidad del goce pleno del derecho de dominio por parte de su titular, pudiendo dicha limitación, eventualmente, generar efectos adversos a otros derechos reales e incluso a garantías constitucionales; y de manera particular, no se está rogando otra cosa que la revocatoria de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Bajo tal entendimiento, se puede apreciar que, en uno y otro caso, los afectados solicitantes del control de legalidad sobre las medidas cautelares tienen por petición la declaratoria de ilegalidad de las precautelarias como consecuencia de la violación de la prerrogativa legal y temporal del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, bajo su consideración como titulares del derecho real de dominio sobre los mismos bienes objeto de control de legalidad; estos bienes son:

- a) Los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria:

001-1050052	001-1050076
001-1050090	001-1050089
001-1050094	001-1050095

01N-360793	01N-5036941
01N-5120953	034-65164
034-83116	

b) Los vehículos identificados con las placas

HSW-62	MVN-27
MVO-25	

En este punto resulta relevante explicar que, si bien los vehículos no fueron parte de la pretensión de control de legalidad deprecada dentro del radicado 05000-31-20-002-2022-00042-00, la Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante su proveído de segunda instancia, los incluyó dentro de los efectos de su decisión, en palmaria incongruencia contra la cual no se ejerció ninguna reclamación pero, por lo mismo, dicha decisión ha quedado en firme y con efectos vinculantes.

Por último, la identidad de *causa petendi*, es decir, que la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva solicitud de control de legalidad compartan los mismos fundamentos de hecho y de derecho como sustento. Así, cuando este juzgador se sirve de estudiar los hechos que sirven de fundamento histórico de la presente pretensión de control de legalidad, y los compara con las razones que motivaron la decisión tomada por el honorable Tribunal dentro del radicado 05000-31-20-002-2022-00042-01, se encuentra que el argumento es congruente: primero, la imposición de medidas cautelares mediante resolución de junio de 2017 y extendidas mediante nueva decisión de diciembre de 2017; y segundo, que a la fecha de la petición de control de legalidad no se ha podido iniciar la fase de juicio de extinción de dominio, con motivo a que la demanda de extinción de dominio ha sido reiterativamente rechazada por el incumplimiento de los requisitos del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

A efectos de comprobar lo anterior, este Juzgado se servirá de contrastar el fundamento de la actual solicitud de control de legalidad:

Desde la fecha en que se realizó el registro de la medida de embargo y de suspensión del poder dispositivo en cada uno de los bienes muebles e inmuebles anteriormente descritos, han pasado entre 6 y 7 años, sin que a la fecha exista demanda de extinción de dominio alguna; configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Con aquellos fundamentos de hecho y derecho que sirvieron a la decisión de segunda instancia en aquella anterior oportunidad:

Véase entonces que la Fiscalía ha incurrido en una evidente tardanza para adoptar la decisión de presentar demanda y lograr iniciar el juicio extintivo sobre los inmuebles de propiedad de (...), prolongando en el tiempo la medida excepcional de embargo impuesta, más aun teniendo en cuenta que las razones de inadmisión y posterior rechazo dispuesto por el Juzgado (...).

(...).

En tal sentido, al encontrar una mora judicial en el actuar de la Fiscalía al no adoptar las medidas necesarias en aras de presentar la demanda de extinción de dominio cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 132 del CED, se ordenará el levantamiento del embargo impuesto sobre los bienes (...), al incumplirse con el término establecido en el artículo 89 del CED.

Bajo la agravante de que los afectados por la decisión son los mismos actores en esta causa y en aquella, teniendo por lo tanto un pleno conocimiento de la decisión del honorable Tribunal y, por lo tanto, sus efectos son claramente oponibles a los afectados que ahora buscan un nuevo pronunciamiento judicial en abierto desconocimiento de la decisión dentro del radicado 05000-31-20-002-2022-00042-01, desconociendo la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia³. Se le pone de manifiesto a la apoderada judicial que en el proveimiento de segunda instancia se regularon expresamente los efectos de la decisión:

Es de anotar que la orden de levantamiento es aplicable únicamente al embargo impuesto, teniendo en cuenta que, conforme lo establece el artículo 88 del CED y como lo ha considerado este Tribunal, en el expediente se vislumbra que la Fiscalía cuenta con elementos de juicio suficientes para considerar que existe una probable vinculación de los bienes involucrados con una causal extintiva y, por ende, las propiedades de los afectados deberán continuar con la medida de suspensión del poder dispositivo.

Entonces la decisión de segunda instancia no solamente está regulando los efectos de su propia orden, está explicando que en la solicitud de control de legalidad que actualmente se tramita, la abogada ha ignorado que no existe correlación entre lo que pretende (*petitum*) y los argumentos que fundamentan tal pretensión (*causa petendi*), ya que la configuración de la causal de ilegalidad de las medidas cautelares por el vencimiento del término procesal consagrado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio –CED-, para el honorable

³ Artículo 19 del Código de Extinción de Dominio.

Tribunal, no se contrapone con el requisito de elementos mínimos de juicio para el sostenimiento de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Por lo tanto, en este caso se presenta que sobre lo pretendido existe un derecho declarado, definitivo, inmutable y vinculante, donde la respetable Corporación mediante decisión de fecha 18-09-2023, dentro del radicado 05000-31-20-002-2022-00042-01, tomó una decisión sobre la misma relación jurídica que ahora se pone como objeto de control de legalidad, donde decidió que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo es atemporal.

Lo cual concluye en que se está considerando la misma prerrogativa legal y temporal del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, dentro del mismo marco fáctico, tal cual es la vigencia de las medidas cautelares en el tiempo sin que se haya dado comienzo al juicio de extinción de dominio, teniendo los mismos sujetos con los mismos derechos sustantivos, y el mismo litigio ya compuesto, que no es otro que la pretensión de ilegalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Para este Despacho Judicial, realmente no existe ni siquiera una vocación de cambio en el sentido de la decisión y, por parte de esta sede judicial, volver a realizar un pronunciamiento sobre el tema podría implicar el desconocimiento de que la decisión que resolvió de fondo el incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares ha recibido una doble conformidad⁴.

Como consecuencia propia y adecuada de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial resolverá el desecho de plano de la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, por encontrar probada la cosa juzgada.

Respetuosamente, se le solicita a la apoderada judicial que se sirva de estarse a lo resuelto por la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de fecha 18-09-2023 proferida dentro del radicado 05000-31-20-002-2022-00042-01; así como que en futuras intervenciones se abstenga de obrar con temeridad⁵.

⁴ Artículo 11 del Código de Extinción de Dominio.

⁵ Artículo 24 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

RESUELVE.

PRIMERO. Desechar de plano la solicitud elevada por el señor José Fernando Villaquirán Agredo, a nombre propio y en representación legal de la Sociedad Villa Diamante SenCS, por la señora Angie Lorena Villaquirán Marín y por la señora Lisbeth Zapata Orozco; por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁶ y el de apelación⁷.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados⁸ electrónicos⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

⁶ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁷ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

⁸ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “*Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)*”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

⁹ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° -**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, - de - de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2dc98f28ec93f9ef0ef4915e173d538d9f2c5d90cf715d8cad90eaaacc6cf3**

Documento generado en 12/04/2024 03:08:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 021**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de abril de 2024

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría